



Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 1
09620 MODÚBAR DE LA EMPAREDADA
(Burgos)

Asunto: Tasa de agua. Disconformidad con facturación. Fuga. Falta de respuesta.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3419/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la disconformidad con la liquidación de la tasa de agua correspondiente al ejercicio 2018 completo de la que es sujeto pasivo XXX y el objeto imponible el inmueble situado en la calle XXX de Modúbar de la Emparedada.

Manifestaba el autor de la queja, la liquidación ascendió a XXX euros debido a una fuga en una tubería que tardó en ser detectada porque su propietario no reside habitualmente en la vivienda.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe cuyo contenido transcribimos a continuación:

“1.-Las lecturas se produjeron en las primeras semanas de septiembre, remitiéndose a esta secretaría el 12 de dicho mes, sin que fuera posible tramitar la gestión del padrón correspondiente en el ejercicio económico 2018.

2.- Que consta, por práctica habitual, que ante excesos de consumo se informa a los vecinos a fin de que puedan reparar las averías/fugas a la mayor brevedad. Queda recogido en declaración hecha a efecto de este expediente. Habitualmente ante la preocupación de los vecinos se les sugiere ponerse en contacto con el seguro de la vivienda.

3.- Que la presente es una liquidación de tasa tributaria sometida a la Ley



General Tributaria Ley 58/2003 de 17 de diciembre y a su normativa de desarrollo.

4.- Que el recurso de reposición contra la presente liquidación fue desestimado con fecha de 26 de septiembre de 2019 y recibida notificación del mismo tras varios intentos el 21 de octubre de 2019.”.

Así mismo se remitió declaración escrita del operario encargado de la realización de la lectura del contador y que señala lo siguiente:

“Que en relación a la lectura de agua de XXX del año 2018 efectuada la segunda semana de septiembre de ese año, se apreció consumo elevado del contador, poniéndose en contacto con el vecino propietario quien le manifestó que había tenido una fuga de agua y estaba ya arreglada”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

En primer lugar debemos señalar que, a la vista del expediente resulta incontrovertido que el recibo del agua objeto de la queja fue emitido en atención a las lecturas reales del consumo computado por el contador, pero también resulta incontrovertido que el consumo excesivo de ese ejercicio se debió, no a un consumo efectivo, sino a una fuga en las conducciones o tuberías interiores de la vivienda. Por ello, el problema radica en determinar si los consumos excesivos, debidos a fugas o averías de las tuberías de las viviendas, han de ser asumidos por el contribuyente propietario de la vivienda o por el prestador del servicio de suministro de agua potable.

El Ayuntamiento considera que la normativa municipal atribuye toda la responsabilidad al abonado en estos casos, de manera que considera el agua “perdida” por la fuga como agua efectivamente consumida, sin contemplar fórmulas de atenuación de la facturación con independencia de que el abonado haya actuado o no diligentemente a la hora de localizar la fuga y repararla.

En esta línea citamos la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra de 24 de octubre de 2011, en la cual, al igual que en el caso estudiado, el Ayuntamiento aprecia un consumo excesivo de agua y avisa al contribuyente para que proceda a reparar la avería, concluye que la rotura de la conducción de agua, una vez realizada la medición por el contador, no implica ninguna responsabilidad del Ayuntamiento.

El Tribunal Administrativo aprecia que los consumos de agua correspondientes al periodo de facturación controvertido resultan excesivos en comparación con otros recibos confrontados a causa de una avería del sistema de conducción. No obstante lo anterior, dicha avería no es responsabilidad del Ayuntamiento, al encontrarse la conducción dentro de la propiedad particular del recurrente y tratarse de instalaciones



interiores, como lo pone de manifiesto el hecho de que la reparación realizada haya sido a costa del recurrente.

Más recientemente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 16 de febrero de 2015, también en un supuesto de elevado consumo de agua originado por una avería o fuga de agua en las instalaciones particulares del recurrente, concluye que el contribuyente no puede intentar eludir el cumplimiento de su obligación de asumir el abono del consumo de agua derivado de la avería en sus instalaciones sobre la base de un incumplimiento por parte de la entidad prestadora del servicio, cuando ese incumplimiento ni ha generado directamente el daño, daño que es solamente atribuible al titular de la instalación, ni ha determinado la imposibilidad de conocer la existencia de la avería, por cuanto el interesado estaba en condiciones de conocer directamente el consumo.

En definitiva, el Ayuntamiento sostiene que la cantidad consumida debe ser achacada al contribuyente, en tanto que la fuga ha tenido lugar en la instalación particular del interesado y éste debe la totalidad del agua facturada.

Ahora bien, esta Procuraduría considera que dicha conclusión puede no ser justa, entendiéndose que asimilar, a efectos de facturación, agua “perdida en la fuga” con agua “efectivamente consumida” contradice principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones, que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a la Administración con los ciudadanos.

En este sentido, compartiendo la argumentación jurídica desarrollada por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (entre otras, Resoluciones 157/2009, de 4 de agosto y 109/2010, de 24 de junio), siendo cierto que el mantenimiento de las instalaciones de propiedad particular va a cargo del propietario, ello no tiene por qué derivar necesariamente en un resultado como el objeto de la queja, imputando un consumo desorbitado a quien se ha comportado con diligencia y reaccionó tan pronto pudo detectar el problema. Dicho de otra manera, imputar al contribuyente en todo caso la cantidad de consumo registrada por el aparato de medición, sin considerar otras circunstancias relacionadas con la actuación del usuario, puede producir consecuencias injustas y perjudiciales para los interesados. En el mismo sentido se pronuncia el Defensor del Pueblo Andaluz (expte. 09/5979).

Así, son numerosas las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio de suministro de agua potable que, partiendo de la consideración de que la facturación automática puede producir una cierta indefensión del interesado, contemplan expresamente la posibilidad de refacturación por avería en instalaciones de propiedad particular, siempre que el importe desproporcionado se deba a causas objetivas ajenas a



la voluntad del propietario (entre ellas, rotura de conducciones) y que el interesado adopte con diligencia las medidas oportunas para corregir la deficiencia y evitar que vuelvan a repetirse situaciones similares.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo nº 93/2007, de 26 de febrero, ha avalado la procedencia de la atenuación de la facturación en los casos de consumos desproporcionados, motivados por fugas o averías detectadas con posterioridad a las lecturas del contador y que, por lo tanto, deberían ser a cargo del usuario, si de las actuaciones practicadas resultase que el contribuyente obró con la debida diligencia en orden a detectar y subsanar la avería.

En el presente caso, debemos presumir la diligencia en la reparación pues, según informa el operario municipal que tomó la lectura, la fuga fue reparada antes de dicha lectura. También presumimos la diligencia del Ayuntamiento en poner en conocimiento del usuario la incidencia cuando realizó la lectura del contador.

Así pues, en la línea mantenida por las Defensorías citadas, ésta Procuraduría llega a las siguientes conclusiones:

a) El art. 9 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua potable establece que la base imponible de la tasa son *“los metros cúbicos de agua consumida”*.

Igualmente el artículo 10.2 de la misma Ordenanza, que regula la cuota tributaria, señala que *“la cuota tributaria se determinará en función de los metros cúbicos consumidos”*. (Obsérvese cómo la Ordenanza se refiere siempre a agua consumida y no a agua suministrada).

b) Ni el Reglamento del Servicio contempla un método de facturación del agua perdida como consecuencia de una fuga ni la Ordenanza fiscal contempla tarifas específicas para facturar el consumo originado por ese motivo, laguna que deberá ser colmada mediante los criterios de consumos estimativos que el Ayuntamiento considere procedentes (facturación de periodos similares anteriores, asimilación a supuestos de avería en el contador etc.)

Pero es más, la falta de equidad la acrecienta el hecho de que las tarifas contempladas en la Ordenanza sean progresivas toda vez que, si la progresividad de las tarifas trata de gravar los excesos o abusos en el consumo, en los casos de fuga, ni se da una circunstancia, ni la otra. En este caso, la mayor parte del agua registrada por el contador se facturó con la tarifa más alta.

Por último y más allá del caso concreto, la presente Resolución tiene como finalidad solicitar al Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada la modificación de la



normativa ya citada de manera que en el futuro, situaciones como la presente, sean tratadas con mayor ponderación y equidad, en base a los principios de proporcionalidad y equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones entre Administración y administrados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

I.- Que el Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada proceda a modificar el Reglamento del servicio y la Ordenanza fiscal de aplicación, a fin de que se contemplen previsiones de atenuación de la facturación de los consumos desorbitados generados por averías en instalaciones particulares en los casos en los que los contribuyentes y usuarios del servicio hayan obrado con la debida diligencia en orden a detectar y subsanar las averías, tan pronto tengan constancia de las mismas, equiparándolas, entre otras posibilidades, a los supuestos de avería en el contador, consumos de periodos similares anteriores etc.)

II.- Con respecto al supuesto objeto de la queja, que el Ayuntamiento revoque la liquidación girada a XXX correspondiente al año 2018 y emita nueva liquidación que contemple el consumo estimativo en base a los criterios que el Ayuntamiento estime oportunos de acuerdo con los principios de proporcionalidad y equilibrio en la prestación del servicio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López